

IV

En la aprehension que se manda hacer por medio de exhortos, deben sin duda alguna llenarse los mismos requisitos constitucionales, que en la que tiene lugar respecto de personas presentes, porque el exhorto no es un recurso para violar las garantías individuales, ni un medio para infringir impunemente la Constitucion: el exhorto, por el contrario, exige como formalidades internas, esenciales para que sea obsequiado, que contenga *el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*: sin estas formalidades, tan atentatorio es á la libertad personal, aprehender por requisitoria á un acusado ausente, como arrestar á un presente sin orden fundada y motivada. Y ya que hasta ahora he analizado las cuestiones constitucionales que me ocupan, teniendo á la vista las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que á ellas se refieren, quiero comprobar la verdad que acabo de expresar, así con las doctrinas de la jurisprudencia criminal, como con la interpretacion de los preceptos de nuestro Código supremo.

La legislacion española ordenaba que « si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar despues que fuese acusado, aquel mesmo juez ante quien lo acusaron debe embiar su carta al juez del lugar do lo fallaren, que lo recabden é lo embien antel para fazer derecho del yerro de que fuese acusado: é el juez del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiese, debelo fazer assi magüer non quiera. »¹

1 Ley 1ª, tít. 29, P. 7ª

Fundados en esta ley y en otras recopiladas que le son concordantes, los prácticos han siempre enseñado « que la requisitoria que el juez diere para prender al delincuente que está en ajeno territorio, se ha de cumplir, yendo justificada inserta la culpa; »¹ que « en la requisitoria se ha de insertar la relacion de la causa con la justificacion del delito, ó por lo ménos la deposicion de un testigo; »² que « cuando el exhorto se dirige á la captura de reos, la requisitoria se encaminará al juez de su residencia, y para obligarlo al cumplimiento, porque de otro modo podrá impune resistirlo, ha de ir inserta en ella una relacion de la causa, y á la letra la justificacion de su apoyo, por lo ménos el dicho de algun testigo. . . . pues es de derecho que al juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide. »³ Tan generalmente está aceptada esta doctrina, que apénas pudiera citarse algun criminalista que no la profese.

No ignoro que algunos la limitan con las excepciones que le ponen, y que desconocen el principio que la funda. De los mismos á que acabo de referirme hay uno que pretende que « el juez requerido debe á veces prestarse á cualquier solicitud, sin atender al documento en que se contiene, siempre que vea en ella cifrado un motivo legal de premura, urgencia ó precision de expedirse de aquel modo irregular, ó sin requisitoria, el juez que la promueve; »⁴ pero tal excepcion, que autoriza la arbitrariedad, por más que este juez se constituya responsable de ella, si pudo alguna vez ser atendida y respetada en los tribunales, hoy está formalmente condenada por el texto constitucional que exige siempre, en estos casos el mandamiento

1 Curia Filípica. Part. III, par. XI, núm. 8.

2 Febrero novísimo de Tapia. Juicio criminal, tít. 2º, cap. IX, núm. 25.

3 Vilanova.—Prác. crim. for. Observ. 5ª, cap. 2º, núm. 20.

4 Obra y lugar citado, núm. 26.

que funde y motive la causa de la detencion. El exhorto que expedido en debida forma, legaliza la restriccion de la libertad personal áun por varios dias, por los que sean necesarios para que el aprehendido sea llevado ante su juez, se convierte en atentatorio contra el derecho natural del hombre, cuando carece de alguna de las formalidades internas, esenciales para que deba cumplimentarse.

Reputo, portanto, por completo inconstitucional la opinion de alguno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que asienta que, en casos de urgencia, el exhorto puede librarse sin los insertos necesarios, sin justificar la orden de arresto; porque tal opinion da rienda suelta á la arbitrariedad judicial, cosa que no permite el artículo 16. Y para sostener esa opinion, no vale decir que autorizada la orden de aprehension de reos ausentes por telégrafo, ninguna solemnidad debe revestir tal orden, supuesto el laconismo empleado en los mensajes que se transmiten por esa via; porque el medio de comunicacion de una orden no puede cambiar la naturaleza de ésta, ni dispensarla de los requisitos esenciales, que para su validez exige la Constitucion misma. Si el telégrafo sirviera para infringir ésta, para atentar impunemente contra las garantías individuales, admirable como es ese poderoso elemento de la civilizacion, legítimo orgullo de nuestro siglo, debiamos renegar de él como de un instrumento de tiranía puesto en manos del poder.

Y al hablar así, tanto disto de aceptar la opinion que estoy combatiendo, como de pretender que se niegue todo crédito al telégrafo en negocios judiciales, porque siempre he creido que, si bien la escritura telegráfica está expuesta á más errores, abusos y alteraciones que la autográfica, el telégrafo, á pesar de sus inconvenientes, es el medio de comunicacion empleado por todo el mundo culto en toda clase de negocios urgentes, áun los

de más grave momento referentes á la administracion pública. Inconcebible seria que los tribunales prescindieran de su uso, cuando es importante suprimir las distancias, cuando es urgente transmitir una orden á lugares lejanos con la rapidez del relámpago: bien está que ellos tomen las precauciones convenientes contra el error ó el abuso, que exijan la repeticion del mensaje, que lo certifiquen auténticamente, que usen cifras convencionales, etc., etc.; pero seria insensato intentar que la justicia se prive de un recurso, que de seguro aprovecha el criminal en su caso para burlarla. No necesito decir más, para afirmar que se debe admitir lo que pudiera llamarse *el exhorto teleográfico* y que él deberá ser obsequiado, áun cuando se trate de la aprehension de delincuentes, siempre que llene siquiera sea sustancialmente, los requisitos sin los que no se puede restringir la libertad personal, sin infringir la Constitucion. Nadie pretenderá que el telégrafo transmita hasta las fórmulas rutinarias, que en el exhorto se insertan; esto de seguro no es esencial; pero sí lo es, que la orden que por esa vía se libre, exprese el nombre de la persona que deba ser aprehendida, el delito que se le imputa y la ley que lo castiga, los indicios ó sospechas que contra ella se tengan, y que tal orden esté suscrita por el juez competente: el exhorto teleográfico, que tales exigencias satisfaga, debe sin duda alguna ser cumplimentado, no porque toda orden telegráfica merezca estos respetos, sino porque ella contiene el mandamiento escrito de autoridad competente, que funda y motiva la causa del arresto.

Para llenar el objeto que me he propuesto de estudiar el precepto constitucional enfrente de las disposiciones de nuestras leyes, necesito decir que el Código de procedimientos penales, al autorizar en su artículo 250 la aprehension de reos ausentes por medio de exhorto, que

sólo «inserte el auto en que se haya ordenado la aprehension,» ha infringido ese precepto, porque tal auto no siempre funda y motiva la causa del procedimiento y el consiguiente arresto en el reo ausente, arresto que tiene que durar hasta que éste sea puesto ante su juez: y si bien ese artículo concuerda con el 245, que dispensa á la órden de aprehension del fundamento y motivo que debe tener, ambos se rebelan evidentemente contra el 16 de la Constitucion. En el mismo art. 250 se manda que «en casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica;» pero como no se puntualizan las formalidades que la órden debe revestir, pudiera de esa prevencion hasta inferirse que de ninguna necesita, y que á fuerza de ser lacónica, puede tomar el tono más arbitrario y despótico. Si los jueces requeridos comprenden su deber y obedecen ántes el art. 126 de la Constitucion, que esas disposiciones del Código, no obsequiarán tales exhortos y órdenes telegráficas, y si á pesar de todo lo hicieren, violarán el artículo constitucional, y serán reos de detencion arbitraria, cada vez que el mandamiento de aprehension y de arresto no vaya fundado y motivado en esas requisitorias: no necesito decir cuán perjudiciales sean á la administracion de justicia ambos extremos. En estas materias tambien el Código abandonó las tradiciones de nuestra legislacion, y despojó al exhorto, no ya de los requisitos que, segun la Constitucion, son indispensables para legitimar en todo caso el arresto de una persona, sino aún de las formalidades que los criminalistas exigen en las requisitorias, para que sean obsequiadas.

Supuesto lo que ántes he dicho sobre la competencia de la autoridad, cuando se trata de la restriccion de la libertad personal, no necesito indicar que en mi concepto el poder administrativo carece de esa competencia para librar órdenes de arresto de reos ausentes. Si bien

los agentes de la administracion pueden excepcionalmente aprehender al criminal infraganti, en caso de fuga, en que la urgencia del caso no permite la demora de ocurrir al juez en solicitud de su órden por escrito, ni esas aprehensiones legitiman el arresto sin esta órden. La razon misma de la excepcion, pues, persuade de que una autoridad política no puede dirigirse á otra de lugar más ó ménos distante, pidiéndole la aprehension y remision de un delincuente, porque la detencion que éste sufra, miétras es conducido á su destino, no la puede legitimar ninguna de esas dos autoridades. Yo creo que esta práctica, muy comun en algunos Estados, es no sólo abusiva sino inconstitucional. Sabiendo la autoridad política que en algun punto, fuera de su jurisdiccion, existe un criminal, en vez de librar su órden de arresto, debiera ministrar al juez respectivo los datos que tenga contra esa determinada persona ausente, para que éste la mande aprehender, despachando al efecto el exhorto necesario; y así ni los delitos quedarán impunes, ni la autoridad administrativa usurpará las funciones judiciales, ni se atropellarán las garantías que otorga la Constitucion. Si el uso y el abuso de las facultades extraordinarias, que han convertido aún en verdaderos jueces á los gefes políticos, han extraviado los principios, hasta el extremo de que por perseguir criminales, se atente contra las garantías de culpables é inocentes, canonizando así la arbitrariedad, cuando se trata de restablecer esos principios, es preciso repetir que los agentes administrativos no pueden por sí mismos librar exhortos ú órdenes para la aprehension de malhechores, porque no tienen competencia para fundar ni motivar una órden de arresto.¹

¹ La Corte ha uniformado la jurisprudencia sobre este importante punto, consagrando estas doctrinas; entre varias ejecutorias á que podria referirme, cito esta que es de muy reciente fecha:

México, 19 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido

Excuso decir que esos principios no rigen en aquellos asuntos de que conoce el poder administrativo con exclusion de los jueces.

Tratando de determinar las formalidades internas que

ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Lucio Delgado, contra el Jefe político de la capital de aquel Estado, que pretendió sacarle de la cárcel pública con una escolta, con lo que cree que se pretendia fusilarlo, y que se violaban en su persona las garantías que otorgan los arts. 14, 16, 19 y 20 de la Constitucion.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que con fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, concede el amparo al quejoso, por los siguientes:

Considerando: 1º que la autoridad política de Sombrerete no es en manera alguna la competente para solicitar la aprehension de Lucio Delgado, sino la judicial, á la cual encomiendan las leyes el conocimiento de los delitos y castigo de los culpables en primera instancia, con sujecion á lo preceptuado en la ley de administracion de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855:

2º Que en tal virtud, el Jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del de Sombrerete por provenir de autoridad incompetente, siéndolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehension emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los Jueces de lo criminal de aquella capital:

3º Que habiendo procedido en otra forma la autoridad ejecutora, aprehendiendo á Delgado sin los requisitos de ley, invadió la esfera de facultades de la autoridad judicial, y violó en la persona del quejoso las garantías que éste invoca en su escrito de queja:

Por los anteriores considerandos del Juez de Distrito, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma el fallo que concede á Lucio Delgado el amparo de la Justicia de la Union, contra el Jefe político de Zacatecas, que lo redujo á prision y lo remitió á disposicion de la autoridad política de Sombrerete.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

Excusado es decir que segun la interpretacion que hace esta ejecutoria de los preceptos de la ley suprema, es inconstitucional la frac. II del art. 246 del Código de procedimientos penales, en la parte que dispone que la autoridad política puede mandar aprehender *al reo prófugo*. Si se tratara de aquel que se hubiere fugado de la cárcel, estando ya en ella extinguiendo su condena, no habria dificultad en aceptar esa disposicion, pero si ésta se extiende á todos los casos de *reos prófugos*, como lo hace el Código, es, en mi concepto, contraria á los textos constitucionales que he estudiado.

223 f. 2ª
con. Puntos
del 1894
ante -

deben contener los exhortos, no puedo dispensarme de invocar la autoridad de una circular no de antigua fecha, tanto más respetable en la interpretacion que hace del artículo 16, cuanto que han sido consagradas por ella las tradiciones de nuestra jurisprudencia, armonizadas y concordadas con los preceptos constitucionales: es tan importante, explica tan bien esos preceptos, que es conveniente salvarla del olvido en que ha caido, trascribiéndola literalmente: dice así la circular de 30 de Noviembre de 1872: « El art. 16 de la Constitucion previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitucion algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia, ó exhortados por jueces foráneos, á personas del lugar en que residen, y las remiten á las prisiones, sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los alcaides, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitucion. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitucion, y que á los exhortos que reciban para aprehender algun individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de ello. »¹ Sean las que fueren las razones de urgencia que se aleguen, á ningun exhorto, ni al telegráfico, pueden faltar esos requisitos, y en faltándole, no se debe cumplir. Esto manda sobre todas las leyes el art. 16 de la Constitucion.

¹ Esta circular está inserta en la pág. 587 del tomo 1º de la obra titulada *Apuntes sobre los Fueros*.

V

Las teorías constitucionales que he pretendido exponer, aplicadas al presente amparo, resolverían ya la cuestión que este Tribunal tiene que dirimir, si se tratara de un exhorto librado por el juez de un partido judicial al de otro, comprendidos ambos dentro de los límites territoriales de un mismo Estado; pero como en este caso el Juez de Campeche ha requerido al de Yucatan para la aprehension del quejoso, como se trata de dos entidades federativas, que si bien poseen íntegro el derecho de legislación criminal, están sujetas á los preceptos constitucionales, que regulan sus relaciones en este punto, necesito todavía extenderme más, estudiando este negocio á la luz de los artículos 113 y 115 de la Constitución. Es este el texto del primero: «Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.» Y como de los términos generales de ese precepto pudiera llegarse hasta pretender que él ha suprimido aún las formalidades internas, aún los requisitos esenciales que el artículo 16 exige en el exhorto, para que no se tenga á aquel como la derogacion de éste, es preciso concordar á ambos, interpretando y armonizando así los diversos artículos de una misma ley.

Tomado el 113 del artículo 4º, seccion 2ª, parte 2ª de la Constitución de los Estados-Unidos, si bien con sustanciales modificaciones, él fué discutido en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856, y más de uno de los conceptos vertidos en el debate, sirven para fijar su ge-

nuino sentido. En ese debate se dijo, hablando de la autoridad que se menciona en el texto, que «ésta se refiere á los funcionarios que obran en el ejercicio de sus atribuciones;» que «hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales, y las políticas cuando se trata de faltas de policía ó de otras infracciones, que no son propiamente delitos.» Para sostener que *entregar sin demora* no puede significar *entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil*, tenemos otras explicaciones hechas en el curso de la discusión. «Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales, decia un constituyente ilustre, no pueden ser arbitrarias, sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las leyes, y así el artículo sólo debiera exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente. En cuanto á las autoridades políticas, puede sostenerse que debe cesar su competencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones. . . . no ofrecen la menor garantía, porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la Constitución.»¹ Diversas reformas se proponían al artículo, intentando adicionarlo de un modo que él resolviera todas las cuestiones que suscita; pero el Congreso creyó que esto debería ser materia de la ley orgánica, porque la fundamental no podía descender á pormenores, de que sólo la secundaria podía encargarse, y con la esperanza de que esa ley orgánica se expidiera pronto, se cerró el debate, aprobándose el artículo en los términos que lo he copiado. Por desgracia, tal ley no sólo no existe hasta ahora, sino que ni se ha intentado siquiera expedirla.

Y las dificultades que esta materia ofrece, son muchas y graves: si el criminal reclamado por un Estado, co-

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 519 y 520.

mete crímenes en otro, en el que se le haya juzgado, ¿qué jurisdicción prefiere? Esta pregunta que hacia un diputado en la Asamblea constituyente misma, ha quedado hasta hoy sin respuesta. Pero además de ella pueden hacerse otras muchas, que formulan delicadas cuestiones constitucionales: la entrega de reos, esa extradición que pudiéramos llamar constitucional, ¿es obligatoria para toda clase de delitos, faltas y contravenciones, ó sólo se limita á algunos determinados? ¿Trata el precepto constitucional sólo de criminales así declarados por una ejecutoria, ó se refiere también á los que se fugan durante el proceso, ántes de ser sentenciados, y comprende áun á los responsables de algun delito, sin haber sido llevados ante algun tribunal? ¿Cuál es la ley á que se atiende para reputar ó no criminal al individuo de que se trate, cuando entre ellas haya conflicto, á la del Estado reclamante ó á la del requerido? Y una vez aprehendido ese criminal, ¿puede el juez exhortado pronunciar auto de prisión, con los datos que la requisitoria le ministre, para que la detención no exceda de tres días, ó la orden de arresto contenida en esa requisitoria surte los efectos constitucionales de este auto? Y si ninguno de estos extremos es aceptable, ¿cómo se legitima tal detención? ¿Cuánto tiempo puede durar? Toca á la ley orgánica resolver esas y más cuestiones, que la aplicación del artículo constitucional suscita; pero como esa ley no existe y los tribunales están obligados á interpretar este artículo, estudiando su razón y motivos y concordándolo con otros preceptos de la misma Constitución, para observarlo y cumplirlo en los casos que tienen que aplicarlo, quiero yo por mi parte llenar este deber, haciendo ese estudio en el terreno de la legislación comparada, buscando en la que le sirvió de modelo, la luz que se necesita para interpretarlo.

Ántes he indicado que el artículo 113, aunque tomado del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, no es igual á éste: el texto norteamericano está así redactado: «La persona acusada en un Estado, de traición, felonía ú otro crimen, que huya de la justicia y que sea encontrada en otro Estado, á la presentación de la demanda de la autoridad ejecutiva del Estado de que haya huido, será entregada para ser trasladada al Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen. ¹ Basta fijarse en la consideración de que este texto exige que la demanda de entrega se haga por la *autoridad ejecutiva*, cosa de que el nuestro no habla, más aún, que prohíbe, según su espíritu y motivos, para comprender luego las diferencias que los separan. Á pesar de ellas es bueno saber cómo la jurisprudencia de aquel país ha resuelto las principales dificultades siquiera, que esta materia presenta, para ver qué solución pueden tener entre nosotros, supuesta la semejanza de instituciones de las dos Repúblicas, supuesto el respeto que ambas profesan á la libertad civil.

El precepto constitucional norteamericano fué reglamentado desde una época bien remota, desde los primeros días de la República. Washington mismo llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de la ley que esa reglamentación hiciera, y éste la expidió en 12 de Febrero de 1793. ² Se previno en ella que la autoridad ejecutiva del Estado que reclama al criminal, acompañe á su demanda una copia del *indictment* ó del *affidavit*, en que se acuse á la persona de cuya entrega se trata, copia que ha de estar certificada como auténtica por el

¹ A person charged in any State with treason, felony, or other crime, who shall flee from justice and be found in another State, shall, on demand of the executive authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having jurisdiction of the crime. Art. 4º, sec. 2ª, par. 2ª

² United States. Statutes at large, vol 1º, pág. 302.

Gobernador; que á la presentacion de tal demanda, la autoridad ejecutiva del Estado requerido debe arrestar al acusado y entregarlo á la autoridad que lo reclame, ó al agente nombrado por ella. «Pero si este agente no comparece dentro de seis meses de verificado el arresto, dice textualmente la ley, el preso será puesto en libertad.» De este modo se creyó evitar las prisiones indefinidas so pretexto de una demanda de extradicion. Sea que la órden de aprehension contenida en ella surta los efectos del auto de prision, sea que el juez requerido pueda pronunciar este auto, y no debo tratar en este lugar de cuestion tan grave, es á todas luces evidente, que no se aviene con los respetos que merece la libertad individual, el conservar presa á una persona por uno ó varios meses sin limitacion de tiempo, sin ponerla á disposicion de su juez competente, y sin ser juzgada por el juez exhortado, por falta de jurisdiccion. Es de tal magnitud esa iniquidad, que el país en que pueda impunemente cometerse, da por ese solo hecho, testimonio de que en nada estima las garantías individuales. Si el alegar que no se tiene fuerza disponible para remitir con seguridad al acusado á su destino, ha de ser el pretexto para prolongar la detencion, la libertad personal quedará entónces á merced del descuido, de la indolencia, y tal vez hasta de la malicia de las autoridades. El primer objeto de nuestra ley orgánica debería ser determinar este punto convenientemente, impidiendo los injustificables abusos que pueden cometerse.

Como se ha visto, la Constitucion norteamericana exige que la demanda de extradicion se haga precisamente por la autoridad ejecutiva de un Estado á la de otro, y con tal rigor se ha entendido este precepto, que se ha negado en algunos Estados al Poder judicial toda intervencion en estos asuntos, aún por medio del Habeas Cor-

pus.¹ En este punto yo creo mucho más perfecta á nuestra Constitucion que á la extranjera con la que la estoy comparando, porque en mi sentir, conforme á los principios, esas demandas no pueden ni debieran hacerse sino por los jueces. Si la regla general, segun las tradiciones de nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la exigencia de esos principios, es, segun he dicho ántes, que sólo los jueces pueden dar órdenes de arresto, tratándose de criminales refugiados en Estados extraños, ella debería ser tan rigorosa, que casi no sufriera excepcion, porque si la policía, si la autoridad administrativa, alguna vez puede aprehender, á falta y en auxilio del juez, nunca puede fundar y motivar la órden de arresto, porque para ello sólo tiene competencia el Poder judicial.

En la opinion de los que creen que el exhorto equivale al auto de prision, no cabe el sostener que una autoridad política libre requisitorias, porque para ello seria necesario pretender que ésta pudiera pronunciar ese auto; y aún los que aquella opinion no siguen, deben negar toda competencia á la misma autoridad, para mandar aprehender reos, que se han fugado á Estados más ó ménos lejanos, considerando que aún al simple arresto debe preceder una informacion sumaria esencialmente judicial; que esa autoridad, segun nuestras leyes, no puede mantener en prision á una persona por dias, semanas, meses tal vez, por todo el tiempo que trascurra desde la captura hasta que el aprehendido llegue al lugar de su destino, sin invadir atribuciones de los jueces; que ella debe poner luego á disposicion de éstos aún á los reos cogidos infraganti, sin poderlos retener en prision indefinidamente. Yo creo del todo conformes con el espíritu de nuestra Constitucion las opiniones que se expusieron

¹ Así sucede, por ejemplo, en la Carolina del Sur. Hurd.—On habeas corpus, pág. 621.